

Extensión automática de la quiebra y las sociedades de la Sección IV

Por Juana María Guyot

I. Introducción [\[arriba\]](#)

Una de las principales reformas de la Ley General de Sociedades es la creación de las sociedades de la Sección IV a las que nos referiremos más adelante.

La citada reforma generó dentro de la doctrina un gran debate en torno a si dicha modificación en el régimen societario provocaba o no un impacto sobre un instituto base de la Ley de Concursos y Quiebras como es la extensión de la quiebra prevista en el artículo 160 de dicho cuerpo normativo; ello por cuanto la nueva regulación del marco de responsabilidad atenuada que poseen las sociedades de la Sección IV nos lleva a analizar la continuidad en la aplicación de la extensión automática de la quiebra a los socios.

A lo largo del presente trabajo analizaré brevemente las bases generales del tema, diversas teorías y opiniones respecto de si se aplica dicha extensión automática o no luego de la reforma mencionada y para concluir daré una opinión sobre el tema.

II. Breves nociones generales [\[arriba\]](#)

La Sección IV de la Ley General de Sociedades

Conforme ya fuera mencionado, una de las principales reformas de la Ley General de Sociedades (en adelante LGS) sancionada en el año 2015 fue la incorporación de la Sección IV, la cual regula a todas aquellas entidades que no se encuentren comprendidas en el Capítulo II de la LGS o bien cuando se opte por constituir alguno de los tipos societarios previstos en dicho Capítulo y se omitan requisitos esenciales o se incumpla alguna de las formalidades exigidas por la ley marco.

Respecto de las sociedades incluidas en la Sección IV, cabe destacar que el artículo 24 de la LGS [1] prevé -salvo pacto en contrario- que los socios continuarán respondiendo ilimitadamente de manera mancomunada por partes iguales y subsidiariamente.

En este sentido, y a los fines de continuar con el presente, hay determinados términos referentes a la responsabilidad que corresponde sean definidos:

- a) Ilimitada: se mantiene la responsabilidad de los socios con todo su patrimonio propio por los pasivos de la sociedad.
- b) Mancomunada y por partes iguales: los acreedores de la sociedad podrán exigir el pago de sus créditos a cualquiera de los socios, pero únicamente por la parte que cada uno se comprometió.
- c) Subsidiaria: los socios podrán invocar el beneficio de excusión previsto por el artículo 56 LGS.

Lo expuesto precedentemente, fue un gran cambio que trajo la reforma mencionada ya que con anterioridad a la misma los socios respondían de manera ilimitada,

directa y solidaria; y frente a dicho panorama no existía duda alguna respecto de la aplicación del artículo 160 de la Ley de Concursos y Quiebras, al que referiré a continuación.

La extensión de la quiebra

La Ley de Concursos y Quiebras (en adelante, LCQ), prevé en los artículos 160 y 161 los supuestos en los que la quiebra puede ser extendida a sus socios.

A los fines del presente trabajo, me enfocaré y analizaré únicamente el artículo 160 de la LCQ que establece:

Socios con responsabilidad ilimitada. La quiebra de la sociedad importa la quiebra de sus socios con responsabilidad ilimitada. También implica la de los socios con igual responsabilidad que se hubiesen retirado o hubieren sido excluidos después de producida la cesación de pagos, por las deudas existentes a la fecha en la que el retiro fuera inscrito en el Registro Público de Comercio, justificadas en el concurso. Cada vez que la ley se refiere al fallido o deudor, se entiende que la disposición se aplica también a los socios indicados en este artículo.[2]

Los presupuestos que se deben dar para que se provoque la extensión de la quiebra son: 1) La quiebra en trámite de una sociedad y 2) la calidad de socio con responsabilidad ilimitada de la persona a la que se le extenderá dicha quiebra.

El uso indiscriminado de la expresión responsabilidad ilimitada del art. 160 de la L.C.Q. generó en la doctrina un intenso debate sobre el alcance de dicha expresión y se generaron varias tesis al respecto:

1. Tesis restrictiva o Tesis de la responsabilidad ilimitada a priori: en la cual autores como Maffía, Satta, Provinciali, Graziabile, entre otros, consideraban que la extensión alcanzaba únicamente a los socios que tenían responsabilidad ilimitada originaria, en razón de la responsabilidad asumida de manera voluntaria y previa al formalizar el contrato social.

2. Tesis amplia o Tesis de la responsabilidad ilimitada a priori y a posteriori: donde autores como García, Ferrara, Montesi, Quintana Ferreyra y Alberti entendían que la ley no efectuaba ninguna diferenciación y que todos los casos de ilimitación se encontraban abarcados en la extensión de quiebra, en atención a ello, debían incluirse no solo a aquellos que tenían la responsabilidad ilimitada de forma originaria, sino también la derivada y a los socios a los cuales el sistema societario les impone una responsabilidad ilimitada como sanción.

3. Tesis intermedia o Tesis de la responsabilidad ilimitada stricto sensu: autores como Rouillon, Moro y Barreiro -entre otros- consideraban que la ilimitación de responsabilidad que permitía la extensión de la quiebra era aquella que sin importar su origen -originaria o sancionatoria- afectaba la totalidad del patrimonio del socio al pago de la totalidad del pasivo social.

III. La extensión de la quiebra a los socios de las sociedades de la Sección IV. Posturas [\[arriba\]](#)

Conforme lo expuesto anteriormente, el nuevo artículo 24 de la LGS establece como principio general que los socios de las sociedades de la Sección IV responden mancomunadamente y por partes iguales salvo pacto en contrario.

En este contexto es que surge el interrogante respecto de si a los socios de las nuevas sociedades de la Sección IV se les puede extender la quiebra refleja ya que son socios con responsabilidad ilimitada pero mancomunada y frente a dicha incógnita surgieron dos corrientes encontradas que paso a exponer:

1) Negatoria: Parte de la doctrina entiende que con la reforma a la LGS la extensión del art. 160 de la L.C.Q. ha dejado de tener aplicación automática para las sociedades de la Sección IV.

Dentro de esta corriente podemos encontrar varios autores que expusieron diversos argumentos para posicionarse en esta tesitura como el Dr. Romero, quien sostiene que el art. originar de la LCQ resulta aplicable únicamente a los supuestos en los que la responsabilidad ilimitada y solidaria se ha pactado de manera contractual y originariamente.

Por otro lado, autores como el Dr. Barreiro, sostienen que con la reforma de la LGS en principio desapareció la extensión del art. 160 para las sociedades de la Sección IV a menos que se trate de los tres supuestos de excepción del art. 24 de la LGS en los que no hay responsabilidad mancomunada; ello fundándose en que cuando la LCQ hace referencia a la ilimitación de responsabilidad se refiere a que los socios deben afrontar todo el pasivo social respondiendo más allá del monto que se obligó a aportar a la sociedad y que en la LGS dispone que las sociedades de la Sección IV responden con todo su patrimonio pero no sobre todo el pasivo concursal sino únicamente hasta el monto de su porción. En definitiva, quienes sostienen esta teoría consideran que no se cumple con la ilimitación stricto sensu -desarrollada ut supra- al no existir solidaridad entre los socios por las deudas sociales.

Para los adherentes a esta teoría, la extensión del art. 160 de la L.C.Q. ha dejado de tener aplicación automática para las sociedades de la Sección IV.

2) Positiva: Por otra parte, hay autores que sostienen que se extiende la quiebra conforme el art. 160 de la L.C.Q. a los socios de las sociedades de la Sección IV ya que son socios con responsabilidad ilimitada, si bien es mancomunada en cuanto al pasivo social, sigue siendo ilimitada al patrimonio del socio.

La Dra. Boquin, argumenta en este sentido que, el socio de una sociedad incluida en la Sección IV que se encuentra en un proceso falencial debe también quebrar por imperio del art. 160 L.C.Q. porque la responsabilidad limitada o ilimitada son conceptos distintos a la solidaridad y mancomunidad.

En tal sentido, las sociedades de la Sección IV se tratan de una responsabilidad mancomunada pero que responden de manera ilimitada con todo su patrimonio por la porción que les corresponde de la sociedad.

En resumen, esta corriente sostiene que la “ilimitación” prevista en el art. 160 de la L.C.Q. no hace referencia a la extensión del pasivo social que tiene que afrontar el socio, sino a que éste responderá con todo su patrimonio por la parte que se obligó del pasivo social.

Es por ello que, según esta postura, un socio podrá levantar su quiebra concluyéndola por pago total si abona la parte mancomunada a la que estaba comprometido.[3]

IV. Opinión sobre el tema. Conclusión [\[arriba\]](#)

Considero acertada la tesis que postula que se continúa aplicando el instituto de la extensión automática de la quiebra a los socios de las sociedades de la Sección IV ya que a mi criterio la L.C.Q. es clara y no es la solidaridad lo que determina la extensión de la quiebra, sino que lo que lo define es la ilimitación de la responsabilidad.

Por otra parte, cuando se hace referencia al concepto ilimitación comparto con la Dra. Boquin que la ilimitación de la responsabilidad no se refiere a la cantidad del pasivo social que el socio debe afrontar sino que se vincula con que el socio responde con todo su patrimonio ya sea por todo el pasivo social o por la parte que se comprometió dependiendo de que sea solidario o mancomunado.

Lo manifestado ut supra, se infiere de la letra del mismo artículo 160 de la L.C.Q. que se analiza en el presente trabajo, el cual reza:

...También implica la de los socios con igual responsabilidad que se hubiesen retirado o hubieren sido excluidos después de producida la cesación de pagos, por las deudas existentes a la fecha en la que el retiro fuera inscrito en el Registro Público de Comercio, justificadas en el concurso.[4]

Como puede notarse en la letra de la norma citada, la ley es clara y establece de manera expresa un caso donde existe la responsabilidad ilimitada - el socio responde con todo su patrimonio- pero no responde por todo el pasivo de la sociedad sino únicamente por las deudas existentes a la fecha de su retiro debidamente inscrito.

Por último, a mi criterio, no sería razonable bajo ningún punto de vista que el socio de una sociedad debidamente constituida e inscripta sea legitimado pasivo de la extensión automática de la quiebra de la sociedad mientras que al socio de una sociedad constituida de manera irregular pueda evitar esa sanción, en algún punto se estaría desalentando la constitución de las sociedades de la Sección.

En resumen y por todo lo expuesto, considero que el artículo 160 de la LCQ es claro y alcanza sin lugar a duda a los socios de las sociedades de la Sección IV la extensión automática de la quiebra por tener responsabilidad ilimitada ya sea solidaria o mancomunada y que no se puede agregar un recaudo o intentar efectuar una diferencia que el legislador no previó ya que sino con esa lógica quedaría sujeto a la interpretación de cada juzgador provocándose de este modo una gran inseguridad.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] LEY GENERAL DE SOCIEDADES, ARTICULO 24: “Los socios responden frente a los terceros como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales, salvo que la solidaridad con la sociedad o entre ellos, o una distinta proporción, resulten:1) de una estipulación expresa respecto de una relación o un conjunto de

relaciones;2) de una estipulación del contrato social, en los términos del artículo 22; 3) de las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales.” cita online: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25553/texto.html>

[2] LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS, ARTÍCULO 160.

[3] Cfr. MARÍA MARTA ESTOFAN “Acerca de la posibilidad de extensión de quiebra automática a los socios de las sociedades simples” cita online: <https://docplayer.es/210127364-Acerca-de-la-posibilidad-de-extension-de-quiebra.html> consultada por última vez el 16 de Julio del 2022.

Cfr. MARCELO G. BARREIRO “Extensión automática de quiebra (art. 160 LCQ.) y sociedades de la sección IV” DECONOMI, cita online <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/revista-deconomi/articulos/Ed-0004-N-04-BARREIRO.pdf>, consultada por última vez el 16 de Julio del 2022.